



Señores

Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto. | Contestación Demanda. |
| Medio de Control. | Reparación Directa. |
| Demandante. | Pronto Taxi Atlántico S.A.S. |
| Demandado. | ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO. ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE. |
| Radicación. | 08-001-3333-006-2021-00188-00 |

REINALDO FABIO PUELLO LLERENA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito, identificado con la C. C. No. 1.129.577.031 expedida en Barranquilla, y portador de la T. P. No. 198.835 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, mediante poder conferido en legal forma por el Representante Legal y que se adjunta con este escrito y los anexos que acreditan la calidad en que actúa, con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones, por medio del presente escrito acudo a Usted para manifestarle que procedo a dar **Contestación de la Demanda** que bajo el medio de control de reparación Directa impetró PRONTO TAXI ATLÁNTICO S.A.S. en contra de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO** y otros, tal como viene ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2022, notificada a mi apadrinada el día 1° de marzo de 2022 en los siguientes términos:

Solicita el demandante PRONTO TAXI ATLÁNTICO S.A.S en el escrito introductorio de la demanda, que:

“...**PRIMERO:** Que, a los demandados, **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, se les declare a través de sentencia condenatoria, su responsabilidad patrimonial en los Daños Antijurídicos irrogados sobre el patrimonio del demandante a título de **FALLA EN EL SERVICIO**, por la no actualización de tarifas para el servicio público de transporte individual de taxis en el Área Metropolitana de Barranquilla. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaratoria judicial, se condene a los demandados, **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, al pago en favor del demandante, por concepto de lucro cesante, en la cuantía de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$391.108.608)**, que dejó de percibir por treinta y seis (36) vehículos taxi de mi poderante, desde el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2019, en razón de la no actualización de las tarifas para el servicio público de transporte individual de taxi en los períodos antes señalados. **TERCERO:** Que los demandados, **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, se allanen al pago de la indexación económica de las sumas de dinero que se han requerido en el presente medio de control, desde septiembre 01 de 2019, hasta el momento en que se verifique el efectivo pago por parte de cualquiera de los demandados...”.



A los hechos de la demanda.

En cuanto a los hechos me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde julio 02 de 2012.

Nos oponemos a todos y cada uno de los hechos.

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

Pronunciamiento sobre los Hechos.

Al hecho primero: *No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Al hecho segundo: *No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Al hecho tercero: *No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Al hecho cuarto: *Se le da respuesta en los siguientes términos:*

Técnicamente no es un hecho. De la redacción del hecho se desprende la cita normativa en materia de transporte público que hace el apoderado del demandante.

No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Al hecho quinto: *No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Sin embargo, del texto narrativo de este hecho se desprende claramente, que el apoderado del actor cita que: "...En efecto, tal y como se concluye categóricamente en el estudio técnico, el Área Metropolitana de Barranquilla debió anualmente, realizar la actualización tarifaria en el servicio de transporte público individual de taxis, por tal razón, procedemos a esbozar lo que consideramos cual ha debido ser la tarifa para los periodos señalados (Septiembre, Octubre Noviembre y los diez primeros días del mes de diciembre de 2019)...", es claro que la responsabilidad recae en el Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad en materia de transporte público individual.



En cuanto a lo manifestado: "...PARAGRAFO: En éste sentido, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO de BARRANQUILLA, entidad que venía soportando la especial competencia de regulación de tarifas en el Distrito, y responsable de proferir el vetusto e inaplicable Decreto 0086 de 2008, nunca alentó a la AMB (Área Metropolitana de Barraquilla), a pesar de hacer parte de su Junta Metropolitana, para que desarrollara la actualización tarifaria que hoy demanda mi poderdante y la consecuente reparación de Daños; en éste mismo sentido, en el orden jerárquico que establece el artículo 3° de la ley 769 de 2002, los Alcaldes son la máxima autoridad de Transito dentro de su territorio, pero semejante prerrogativa ha sido omitida por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y ha dejado que su Distrito se consuma en la ilegalidad tarifaria que provocó años tras año dentro del transporte público individual de taxis al no actualizar las tarifas, y por no vigilar que la AMB lo haga, a pesar, repito, de fungir como coadministrador de quién hoy ostenta la competencia especial regulatoria de tarifas...", se hace claridad al despacho y al apoderado del demandante, que el Área Metropolitana de Barranquilla es una entidad Administrativa con autonomía administrativa, y el hecho de que mi apadrinada haga parte de su junta directiva, no le da la facultad de inmiscuirse en sus decisiones, las cuales son autónomas.

Al hecho sexto: *Se le da respuesta en los siguientes términos:*

Técnicamente no es un hecho. De la redacción del hecho se desprende la citada normativa en materia de transporte público que hace el apoderado del demandante, se trata de apreciaciones subjetivas de tipo jurídico del demandante, que escapan a la naturaleza de una narración fáctica

No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Al hecho séptimo: *Se le da respuesta en los siguientes términos:*

Técnicamente no es un hecho. De la redacción del hecho se desprende la citada normativa en materia de transporte público que hace el apoderado del demandante, se trata de apreciaciones subjetivas de tipo jurídico del demandante, que escapan a la naturaleza de una narración fáctica

No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Al hecho octavo: *técnicamente no es un hecho, obedece a la interpretación que el apoderado del actor da a la concepción de la "...Honorable Corte Constitucional ha denominado "Principio de Legalidad" ...".*

Al hecho noveno: *No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Sin embargo, la cita y desarrollo conceptual del apoderado del demandante, indica las funciones de la Superintendencia de Transportes, entidad ajena a las facultades constitucionales y legales de mi apadrinada.

Al hecho décimo: *No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*



Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso.

Me atengo a lo probado.

Al hecho décimo primero: *No me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*

Debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Al hecho décimo segundo: *Al igual que el hecho anterior, no me consta lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho.*

Lo aquí manifestado no es del resorte de mi mandante.

Lo contrario debe ser probado conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del proceso. Me atengo a lo probado.

Desarrollo.

*Del escrito de la demanda, y del desarrollo normativo que hace el apoderado del demandante, salta de bulto que la responsabilidad de reglamentar, planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan", es facultad del **Área Metropolitana de Barranquilla.***

Que manifiestan que mi mandante le ha generado un Daño Antijurídico, y con ello se genera la obligación de reparar el daño producido.

Así mismo, presentan la demanda y pretenden se les indemnice, como propietarios de los vehículos rodantes tipo taxi, los supuestos daños por la no regulación de las tarifas de las carreras de taxis.

Así las cosas, se le manifiesta al despacho, que no es procedente las pretensiones del demandante, toda vez, que quienes sostienen su actividad transportista de la regulación de una carrera de taxis, son los CONDUCTORES y no los propietarios de los vehículos, estos afilian los vehículos a una empresa de taxis, y esta le hace entrega de una tarifa fija diaria, semanal o mensual, y es el CONDUCTOR quien debe sustentar su diario desarrollo en base a una tarifa de CARRERA individual por pasajeros desplazados.

Por otro lado, es una costumbre arraigada en la costa, que aun estando reglamentado el valor de las carreras de taxis con taxímetro, se negocie el valor de la carrera de taxis, lo cual hace inocuo, sin estar apartándonos del deber legal de reglamentar esta actividad por parte de la autoridad de transportes.

Como Colorario los propietarios de vehículos tipo taxi no están legitimados en la causa por activa para pretender una indemnización a que no tienen derecho.

Fundamentos jurídicos sobre los cuales descansa la defensa jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

De la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90, establece el fundamento normativo prevalente y fundamental, de donde se erige la facultad que posee cualquier



ciudadano, de imputarle responsabilidad al Estado Colombiano por los Daños Antijurídicos que se le irroguen sin estar sometidos a soportarlos.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad”.

Daño Antijurídico. “Es aquella lesión patrimonial o extra patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”.

De la responsabilidad Extracontractual del Estado.

Respecto de la Responsabilidad de Extracontractual del Estado el Consejo de Estado, ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la administración bajo el denominado régimen por daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado:

“(…) Resumen de la Jurisprudencia actual sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

... B) Entre los casos en que se configura la responsabilidad del Estado, fuera del contrato, sus categorías y modalidades, pueden deducirse, de las comentadas decisiones de esta corporación, las siguientes: (...)

7. Responsabilidad por daño especial.

Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.

Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.

Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.

Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o "vías de hecho".



Con cualquiera de ellas resulta incompatible, no por el petitum posiblemente idéntico en todas ellas, sino por la causa petendi, que resulta distinta y contraria como quiera que se habla de la responsabilidad por equidad, sin falta u objetiva, frente a las otras fuentes de la responsabilidad estatal, y por lo mismo, no son acumulables.

En efecto, causa para pedir en el Contencioso Subjetivo o anulación de plena jurisdicción es la ilegalidad del acto, en la del daño especial, la absoluta legalidad de la actuación administrativa, en la responsabilidad por falla o falta, la afirmación de está, mientras que en la responsabilidad por daño especial, la afirmación causal es la contraria, la regularidad, oportunidad, legalidad y eficiencia de la actuación estatal en la pretensión indemnizatoria por las vías de, hecho la causa para pedir es la arbitrariedad, la ausencia de derecho o de procedimiento en la administración, es decir, todo lo contrario de lo que debe aparecer acreditado para la prosperidad de la indemnización por daño especial". El régimen de responsabilidad por daño especial se configura con la concurrencia de los siguientes elementos¹:

"1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.

2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del estado tenemos que encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

Cuando se invoca la figura de la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad al Estado, tal y como ocurre en la presente demanda, para que surja el deber de resarcimiento patrimonial a cargo del primero, se deben dar los siguientes elementos: i.) Una actuación irregular del Estado. ii.) El daño antijurídico. iii.) El nexo de causalidad entre el daño y el actuar activo u omisivo de la administración.

Ahora bien; en cuanto al elemento daño antijurídico ha dicho la jurisprudencia: 1. "...que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



del bien inmueble sobre el que se ejerce el derecho real o personal del demandante, provino de la acción del Estado.²

Para que el daño sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o, interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura³

El Consejo de Estado mediante sentencia de diciembre 12 de 1996 manifestó: "El Estado no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares, sino únicamente aquello que comparten las características de ser antijurídicos, es decir aquello en los que el Estado no se encuentra habilitado por un título jurídico válido para establecer o imponer la carga o sacrificio que el particular padece o sea, cuando éste no tiene la obligación jurídica de soportar dicho gravamen o menoscabo de sus derechos y patrimonio.....".

EL Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2005, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, se refirió a la causa eficiente del daño, como la que se considera fundamento u origen de algo:

"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

En ese orden de ideas, tal y como señala el Código de Procedimiento Civil Art. 177 y concordantes, la carga probatoria incumbe al interesado, por ende, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos y hechos jurídicos alegados, Así lo ha repetido el Consejo de Estado, v. gr:

"Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que

² Al respecto cabe consultar la sentencia 11783 del 10 de mayo de 2001.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2009. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00493-01(17535). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.



así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos."

*Para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en este caso del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, corresponde analizar la jurisprudencia Consejo de Estado que al respecto sostiene debe darse:*

- i) la existencia de un daño antijurídico,*
- ii) la imputación jurídica y fáctica, que, en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y,*
- iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.*

En el caso de marras lo único cierto es la OMISION de la autoridad de tránsito en la expedición del acto administrativo que regule las tarifas del servicio público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Si bien es cierto, las autoridades de tránsito no habían expedido el acto administrativo en cita y que es objeto de confrontación, no está demostrado que esta OMISION, les esté causando una pérdida cuantiosa.

Pero ello no es la demostración clara e inequívoca de la producción de un daño antijurídico, este debe ser de tal magnitud, que el administrado no está en la obligación de soportarlo, de tal suerte que el demandante no ha demostrado en el escrito genitor de la demanda, la existencia de tal daño.

Ahora bien, fácticamente, contablemente, financieramente, no está demostrado, que los propietarios de vehículos tipo taxis, estén sufriendo una pérdida incalculable, o calculable según los estudios aportados,

Con relación al nexo causal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad.

La relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjettiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad.

En virtud de las anteriores apreciaciones jurídicas, se concluye que la OMISION de las demandadas, no está demostrado el nexo causal entre el daño y el actuar de la administración.



Del acervo probatorio aportado al proceso, de los hechos narrados por el apoderado del convocante y de las apreciaciones recogidas por los diferentes actores, se pudo colegir que:

- a. No se encuentra demostrado el presunto daño ocasionado al demandante PRONTO TAXI ATLÁNTICO S.A.S. por parte del **Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**.*
- b. No se encuentra demostrado el nexo causal que nos lleve a concluir que el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** le ha inferido un daño imputable a su actividad u omisión.*

El artículo 90 de la norma superior, ibídem, bajo el título de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagra:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravante culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra:

"De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior, en sentencia del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, siendo magistrado ponente el Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, cuando deja en claro que el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"

"...Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, "imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez)..."

DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Reiteración jurisprudencial

"...El daño antijurídico, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que la de antijurídico es una "calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"; asimismo, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que el mismo afecte a o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora por cuanto no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima o su protección por parte de las autoridades.

Se compromete la responsabilidad del Estado cuando se presentan estos dos elementos: daño antijurídico e imputabilidad del daño del Estado.



El primero es la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene obligación de soportar y el segundo es la atribución del daño, que tiene a la falla del servicio como título por excelencia.

Los elementos que definen la responsabilidad del Estado, daño antijurídico e imputabilidad del mismo, deben estar plenamente demostrados.

“...ACCION DE REPARACION DIRECTA - Objeto / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Fundamento constitucional / DAÑO ANTIJURIDICO - Responsabilidad patrimonial del estado / REGIMEN DE IMPUTACION - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Elementos

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar. Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella. El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el caso bajo examen, no se encuentra en el plenario prueba suficiente, que induzca al operador judicial a determinar que mi apadrinada haya actuado de manera deficiente u omitido un actuar, con el cual la actora haya tenido que soportar una carga que no le era atribuible, que como consecuencia de ello, se le haya causado un daño antijurídico, ni mucho menos que exista una relación o nexo de causalidad que indique que el “supuesto daño” se produjo como consecuencia del actuar activo u omisivo de mi apadrinada.

Por lo anterior, me permito presentar las siguientes

EXCEPCIONES

Falta de Legitimación en la causa de hecho y material.

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es



la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO Y LEGITIMACION EN LA CAUSA - Diferencias / LETIMATIO AD PROCESSUM Y LEGITIMATIO AD CAUSAM - Diferencias / AUSENCIA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA - Consecuencia

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídico-procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del juez.

Para que el proceso sea válido y eficaz, además, debe estar presentes en él una serie de requisitos de forma y contenido que permitan desarrollar un trámite que se adecue a las formas preestablecidas por la ley y que den lugar a una discusión que dé cuenta de la existencia del derecho reclamado.

La legitimación en la causa o legitimación para obrar, es uno de esos requisitos dispuestos por la ley. Tal figura jurídica ha sido analizada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, lo que ha dado lugar a diversas visiones en cuanto a sus alcances y efectos en el desarrollo del trámite procesal, en tanto, algunos autores estiman que tal institución permite el análisis en extenso de la existencia del derecho en alguna de las partes intervinientes en la litis, mientras que otros autores sostienen que no es más que un presupuesto que permite a un sujeto reclamar el cumplimiento de un derecho del cual es titular, a través de un proceso Jurisdiccional.

Para el doctrinante italiano Giuseppe Chiovenda "esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar., preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimado ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse enjuicio por sí o por otros"⁴.

La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo.

⁴ Chiovenda, G. (1922). Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Madrid: Reus



La legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho⁵.

La legitimatio ad causam es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar; la falta de legitimación acarrea ciertamente que la sentencia debe ser inhibitoria; no se referirá a la validez del juicio ni a la acción, solo será atinente a la pretensión, a su presupuesto.

La legitimación en la causa es un presupuesto material que debe verificarse al momento de dictar sentencia y comprende la habilitación que, según la ley, tiene una persona a exigir de otra un derecho o prestación. Conviene traer a colación la distinción que el Honorable Consejo de Estado ha hecho entre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, sobre lo cual aclara la jurisprudencia:

“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”. (Subrayas y negrillas son mías)

En lo atinente a la legitimación en la causa, la jurisprudencia enseña:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La Legitimación en causa Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho el honorable Consejo de Estado:

“...La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

⁵ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.



Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla de la Sala)

En el mismo orden de ideas, y de conformidad con la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, el análisis de la legitimación en la causa debe abordarse desde dos puntos de vista, la legitimación en la causa de hecho y material.

(...) Por la primera legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. (...). La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no. (...) En la falta de legitimación en la causa material por pasiva como es la alegada en este caso no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁷.

En el caso bajo examen, es claro, que los convocantes no están legitimados en la causa POR ACTIVA para presentar esta solicitud de conciliación y mucho menos de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa bajo el Medio de Control de Reparación Directa, en razón:

1. *El demandante es propietario de Vehículos.*
2. *El demandante tiene vinculados los vehículos a una empresa de transporte, quien a su vez se los entrega a los conductores bajo una tarifa diaria, que tienen*

⁶ Ver otras sentencias de la Sección Tercera: 19 de agosto de 1999. Exp. 12536; 15 de junio de 2000. Exp 10.171

⁷ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.



que entregar diariamente, sea cual sea el comportamiento del mercado.

*Mi mandante, como se dejó demostrado en acápites anteriores, no está legitimado la **Causa POR PASIVA**, toda vez que la facultad regulatoria en materia de transporte público individual de pasajeros radica en cabeza del **Área Metropolitana de Barranquilla**.*

Inexistencia de Elementos para Edificar Responsabilidad al Estado.

El fundamento de la Acción de Reparación Directa, como Acción Indemnizatoria conlleva a la determinación de la Responsabilidad del Estado y a la identificaron de tres elementos básicos, cuya carga de la prueba se concentra en cabeza del accionante.

- Que haya daño;
- Que haya imputación de ese daño; y
- Que haya una razón del deber de reparar ese daño, es decir una razón de causalidad entre la dos anteriores, que conlleven a la obligación de repararlo.

La falta de individualización de los anteriores elementos, hacen inexistente la obligación del Estado, representado en el caso que nos ocupa el Área Metropolitana de Barranquilla, de resarcir o reparar, indemnizando al actor.

Para que un hecho sea considerado daño y a la vez elemento de responsabilidad del Estado, debe ser consecuencia del actuar antijurídico de uno de sus agentes (Art.90 C. P.), y será antijurídico cuando el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la presunta víctima el deber de soportarlo.

Analizando los hechos de la acción que nos ocupa, y ante la presunta afectación por parte del Estado, nos permitimos concluir que ante la eventualidad de una afectación calificada como “hecho dañoso” no será considerado antijurídico.

Así las cosas, si no hubo daño o si no se puede determinar que eventualmente el mismo haya sido Antijurídico, no es posible proseguir en el análisis de los elementos de la Responsabilidad del Estado. Que repetimos no son expuestos en forma clara en el libelo de la convocatoria, lo que hace suponer su inexistencia.

No existió un nexo de causalidad entre mi apadrinada y el actor que nos lleve a concluir que el Área Metropolitana de Barranquilla le ha inferido un daño imputable a su actividad u omisión.

La carga de la Prueba le Corresponde al Demandante.

En el caso bajo examen, el apoderado de la parte actora no ha demostrado el daño que supuestamente mi apoderada le ha inferido.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, donde se contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde julio 02 de 2012, nos remite en materia probatoria, al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es claro al manifestar que es de la responsabilidad del actor acreditar la prueba del daño antijurídico.

“...La carga de la prueba “Artículo 167.Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).”

En el caso bajo estudio, el actor a través de su apoderado en el escrito genitor de la convocatoria, no ha acreditado un nexo de causalidad claro entre la actuación administrativa de mi apadrinada y el daño, que en el caso que nos ocupa la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir la ocurrencia del hecho imputable a mi apadrinada.



Procesalmente nos han enseñado que el pilar fundamental de todo proceso son las pruebas y como observamos en el proceso la parte actora presenta toda clase de documentos copias y con ellos no prueba en donde está el nexo causal que debe existir para declarar la responsabilidad de la administración con los perjuicios que manifiesta sufrir el demandante.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener como pruebas las aportadas por el apoderado del demandante con el escrito introductorio de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado en legal forma.
2. Anexos que acreditan la calidad en que actúa el poderdante.

SOLICITUD.

Respetuosamente solicito al despacho **DESETIMAR Y NO VALORAR** las pretensiones del demandante en consideración a la *Inexistencia de Elementos para Edificar la Responsabilidad del DEIP de Barranquilla, Falta de Legitimación en la Cusa de Hecho y Material, Inexistencia de Prueba de la Responsabilidad del DEIP de Barranquilla que hacen nugatoria las pretensiones de la demanda y no tienen vocación de prosperar.*

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la carrera 36 No. 80-76, Barrio La Florida de este Distrito.

Notificaciones electrónicas: rpuellof@gmail.com

Mi apadrinada en calle 34 No. 43 – 33 piso 8 de este Distrito.

Notificaciones Judiciales en: notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

REINALDO FABIO PUELLO LLERENA
C. C. No. 1.129.577.031 de Barranquilla
T. P. No. 198.835 del C. S. de la J.